



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE ROSARIO - SALA A

Visto, en Acuerdo de la Sala "A" integrada, el expediente FRO 20756/2023/3/CA2 caratulado: "**Incidente de Excarcelación de Aranda, José Miguel s/ Infracción Ley 23.737**", originario del Juzgado Federal de la ciudad de Venado Tuerto, Secretaría Penal, del que resulta que,

El Dr. Aníbal Pineda dijo:

1.- Se elevó la causa a conocimiento del Tribunal en virtud del recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica de José Miguel Aranda, contra la resolución del 10 de mayo de 2024, dictada por el juez a cargo del Juzgado Federal de la ciudad de Venado Tuerto, mediante la cual denegó la solicitud de excarcelación y el subsidiario planteo de morigeración efectuado por la defensa de JOSE MIGUEL ARANDA.

2.- Al expresar los agravios, la defensa técnica del encartado sostuvo que el fallo dictado por el juez de primera instancia se fundó en un procesamiento con prisión preventiva que no se encontraba firme.

Señaló que la culpabilidad de su defendido no fue acreditada.

Remarcó que, del derecho general a la libertad ambulatoria y la prohibición de aplicar una pena antes de obtener una sentencia condenatoria firme -principio de inocencia- surgía el carácter excepcional y cautelar de la prisión preventiva.

Agregó que la privación de la libertad durante el proceso no debía ser la regla y recordó que la ley procesal era reglamentaria de la Constitución Nacional y no podía alterar derechos constitucionales, conforme surgía del artículo 28 de la C.N.

Afirmó que los estándares establecidos por los más altos Tribunales Internacionales y Nacionales en la materia derogaron la noción de delitos no excarcelables.

Indicó que su pupilo contaba con arraigo ampliamente acreditado y voluntad de estar en el proceso, lo que neutralizaba cualquier temor de que intentara eludir el accionar

Fecha de firma: 20/09/2024

Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: SILVINA MARIA ANDALAF CASIELLO, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: ISABEL FABIOLA MONTESINOS, SECRETARIA DE CAMARA



#38912674#428077207#20240920132733919

de la justicia o entorpecer la investigación. Invocó jurisprudencia al respecto.

Se agravió de la errónea fundamentación de la peligrosidad procesal de su asistido, basada en antecedentes y circunstancias que entendió ajenas a su responsabilidad.

Manifestó que, al día de la fecha, Aranda se hallaba exclusivamente privado de su libertad por estas actuaciones, atento a que el Tribunal Oral Federal N° 1 de Rosario informó -en el marco del expediente N° FRO 51087/2017- que el día 10/02/2024 operó el vencimiento de la pena que se le impuso en dicha causa.

Se agravió de que la resolución en crisis reiterara argumentos de la Fiscalía y entendiera que existió peligro de entorpecimiento en la investigación por quedar pruebas pendientes de producción. Expresó que ese fundamento era completamente desajustado con el estado de las actuaciones por cuanto no se incorporaron nuevos elementos de telefonía que debían ser peritados ni material estupefaciente sobre el que se debía efectuar peritaje de especialidad.

Sostuvo que en el allanamiento practicado en fecha 21 de diciembre de 2023 en el Instituto Correccional de Coronda -en la celda habitada por el Sr. Aranda y en las celdas aledañas- no se secuestró ningún elemento de interés para la presente causa.

Agregó que no comprendía cuáles eran las testimoniales pendientes de tomar durante la instrucción.

Se agravió de que no se hubieran tenido en cuenta por el juez a-quo los datos aportados por la defensa, que acreditaban la ausencia de peligrosidad procesal para la presente causa.

Sostuvo que la judicatura relativizó su arraigo. Dijo que se acreditó que residía en manera permanente en el domicilio sito en calle Goumond 1684 de la ciudad de Venado Tuerto junto a su madre y a su hermana.

Fecha de firma: 20/09/2024

Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: SILVINA MARIA ANDALAF CASIELLO, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: ISABEL FABIOLA MONTESINOS, SECRETARIA DE CAMARA



#38912674#428077207#20240920132733919



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE ROSARIO - SALA A

Señaló que su privación de libertad tuvo trascendencia negativa en sus hijos. Cuestionó que se hubiera resuelto su situación procesal sin haberse corrido vista al asesor de menores.

Se agravió de que no se hubieran tenido en cuenta las dificultades de salud de su asistido. Manifestó que éste, a consecuencia de un accidente, había sufrido una fractura bimalleolar de tobillo derecho, por lo cual fue intervenido quirúrgicamente, cirugía que a posteriori requería de evaluación que no se concretó.

Adujo además que se acreditó en el expediente que su defendido atentó contra su propia integridad física en diversos episodios.

Expresó que el decisorio en revisión resultaba arbitrario por falta de tratamiento y de fundamentación de las medidas de coerción alternativas a la prisión preventiva prevista en el artículo 210 CPPF.

Citó jurisprudencia, invocó el estado de inocencia de su defendido, el derecho de la defensa en juicio, los principios de indubio pro reo, legalidad y el debido proceso.

Formulo reserva del caso federal y de recurrir a Organismos Internacional.

3.- Elevada la causa, se dispuso la intervención de esta Sala "A". Designada audiencia a los fines previstos por el artículo 454 del C.P.P.N, se notificó a las partes de la integración de este Tribunal con la Dra. Silvina Andalaf Casiello como Jueza de Cámara Subrogante. Agregado el memorial presentado por la defensa (el Ministerio Público Fiscal no realizó presentación alguna), se dispuso el pase de las actuaciones al Acuerdo.

Y considerando que:

1.- En primer lugar, en cuanto al planteo efectuado por la defensa respecto a la falta de fundamentación de la resolución en estudio, cabe señalar que el artículo 123 del

Fecha de firma: 20/09/2024

Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: SILVINA MARIA ANDALAF CASIELLO, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: ISABEL FABIOLA MONTESINOS, SECRETARIA DE CAMARA



#38912674#428077207#20240920132733919

CPPN establece que las sentencias y los autos deberán ser motivados, bajo pena de nulidad. Esto es que *"...las decisiones judiciales contengan, según el caso, la valoración de la prueba, la explicación de cómo se llegó al juicio de valor y la razón de la aplicación de determinada o determinadas normas del plexo penal ..."* (Guillermo R. Navarro-Roberto R. Daray, "Código Procesal Penal de la Nación", Editorial Hammurabi, año 2004, T. I, pág. 361).

En el caso en estudio, la resolución apelada se encuentra debidamente fundamentada, desde que se expresaron los motivos y se señalaron las evidencias que se tuvieron en consideración para arribar a esa conclusión, lo que permitió a la parte conocer los argumentos jurídicos por los que se resolvió del modo en que se lo hizo, respetándose los principios constitucionales que emanan del artículo 18 de la Constitución Nacional como son la defensa en juicio y el debido proceso.

Corresponde entonces rechazar la crítica de la parte apelante a través de la cual pretendió aludir a un supuesto de falta de fundamentación y arbitrariedad en el que se habría incurrido en el dictado de la resolución en perjuicio de su asistido, pues, tal como lo tiene dicho nuestro máximo tribunal, esa tacha es atribuible a las sentencias que aparecen *"determinadas por la sola voluntad del juez"*, adolecen de *"manifiesta irrazonabilidad"* o de *"desacierto total"* o exhiben una *"ausencia palmaria de fundamentos"* circunstancias que, conforme a las constancias incorporadas al expediente y a la valoración que de ellas se ha hecho, no se verifican en el caso (v. Fallos 238 :23; 238:566 y 242:179).

En ese rumbo, se aprecia que el auto recurrido guarda relación con los antecedentes que le sirvieron de causa y son congruentes con el punto decidido, suficientes para el conocimiento de las partes y para las eventuales impugnaciones que se pudieran receptor, por lo que se encuentra suficientemente motivado conforme los requerimientos legales.

Fecha de firma: 20/09/2024

Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: SILVINA MARIA ANDALAF CASIELLO, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: ISABEL FABIOLA MONTESINOS, SECRETARIA DE CAMARA



#38912674#428077207#20240920132733919



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE ROSARIO - SALA A

2.- Dicho esto, corresponde ingresar a revisar la situación cautelar del encartado.

Antes que nada, debe tenerse presente que la naturaleza y especial gravedad del delito que se le imputa al encartado, vinculado al tráfico de estupefacientes, es un parámetro que se tiene que atender al momento de resolver sobre la procedencia del beneficio que se trata. Asimismo, hay que recordar que el Estado Argentino ha asumido compromisos internacionales por medio de la Ley 24.072, al ratificar la Convención de Naciones Unidas contra el tráfico de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, lo que en definitiva nos impone la necesidad de efectuar un análisis de la pretensión de la defensa, reparando en el singular daño social que genera la comisión de delitos análogos al investigado en autos, y muy en particular, en el notable y evidente crecimiento de tales actividades criminales, de una actualidad y extrema potencialidad lesiva para toda la sociedad.

Cabe precisar que, para analizar la peligrosidad procesal y examinar la medida cautelar impuesta, ello no puede hacerse con una mirada exclusivamente teórica, abstracta y alejada de la realidad donde se producen los hechos imputados y donde tendrá efecto esta sentencia.

En este sentido, el estudio realizado en el transcurso del año 2023, sobre los homicidios que se produjeron en la jurisdicción que nos ocupa, efectuado por el Observatorio de Seguridad Pública (dependiente de la Secretaría de Política y Gestión de la Información, Ministerio de Seguridad de la Provincia de Santa Fe), el Departamento de Informaciones Policiales D-2 (dependiente de la Policía de la Provincia de Santa Fe, Secretaría de Seguridad Pública, Ministerio de Seguridad) y la Secretaría de Política Criminal y Derechos Humanos (dependiente de la Fiscalía General, Ministerio Público de la Acusación de la Provincia de Santa Fe), concluye, en base a datos objetivos que la mayoría de

Fecha de firma: 20/09/2024

Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: SILVINA MARIA ANDALAF CASIELLO, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: ISABEL FABIOLA MONTESINOS, SECRETARIA DE CAMARA



#38912674#428077207#20240920132733919

los homicidios violentos se motivan en disputas barriales, vinculadas al narcomenudeo y narcotráfico (enmarcados en el ámbito de la criminalidad compleja).

Siguiendo en esta línea, cabe precisar que conforme los datos elaborados por el Sistema Nacional de Información Criminal del Ministerio de Seguridad de la Nación, la tasa de homicidios dolosos de Santa Fe en el año 2021 (10,1%) -para el año 2022 fue de 11,3%- duplicó la tasa nacional (4.6%), y en relación a otras provincias, la quintuplicó: Catamarca (1,7%), La Pampa (1,4 %), La Rioja (1,3%) y San Juan (1,5%). (para ver el informe: <https://www.argentina.gob.ar/seguridad/estadisticascriminales/informes>).

Se puede advertir que en lo que refiere a la Provincia de Santa Fe, los índices mencionados ut-supra han sido sostenidos a lo largo de una década. Obsérvese que: "La evolución temporal de la tasa de homicidios cada 100 mil habitantes muestran un comportamiento similar al descripto por la cantidad de víctima, dado que el tamaño poblacional de la Provincia de Santa Fe no ha variado drásticamente a lo largo del periodo de acuerdo a las proyecciones poblacionales utilizadas".

Por lo que, la interpretación de la norma no debe alejarse de las particularidades concretas de cada jurisdicción. No se puede interpretar una norma, procesal o de fondo, de igual forma en distintas sociedades o contextos sociales. Más en un país federal y tan extenso en su territorio como el nuestro, donde claramente el comercio narco y la violencia que genera no se manifiestan de igual forma en todas las ciudades de nuestro país y no genera los mismos delitos conexos (homicidios, extorsiones, balaceras, pago de protección, entre otros).

Dicho esto, y teniendo en cuenta tales datos, debemos considerar los efectos inmediatos que tiene en la sociedad (en el barrio donde habita) la libertad de este imputado, sobre quien existen pruebas importantes que acreditan su posible

Fecha de firma: 20/09/2024

Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: SILVINA MARIA ANDALAF CASIELLO, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: ISABEL FABIOLA MONTESINOS, SECRETARIA DE CAMARA



#38912674#428077207#20240920132733919



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE ROSARIO - SALA A

comisión de delitos graves vinculados al tráfico de estupefacientes.

No puede dejar de advertirse que, sin lugar a dudas, el narcotráfico es la madre de delitos que se originan producto de la avidez de este tipo de delincuentes por perpetuar o mantener esa empresa criminal.

El narcomenudeo es una etapa dentro del referido flagelo y como es de público conocimiento genera múltiples delitos violentos conexos (homicidios, amenazas, lesiones, abuso de armas, usurpación de propiedades, robos entre otros). A diario, desde hace años, vemos reflejados en noticias periodísticas la inseguridad y la violencia que genera este delito complejo en los barrios de toda la provincia de Santa Fe.

Nadie duda que existe una vinculación directa entre la disputa territorial de bandas dedicadas al narcomenudeo y los homicidios, abuso de armas y amenazas que se multiplican en nuestra provincia. Esa violencia tiene como víctimas inmediatas a los vecinos de esos barrios, que padecen la privación diaria de derechos elementales: al esparcimiento, a trabajar, acceder al transporte público, disfrutar del espacio público, plazas, veredas, etc.

Son frecuentes los homicidios de vecinos o niños víctimas de balaceras originadas en esta disputa por la venta minorista de drogas, las que en muchos casos se desarrollan en inmediaciones de escuelas o centros deportivos barriales y ponen en riesgo la vida de inocentes.

También es de público conocimiento que a menudo deben suspenderse clases en escuelas producto de los enfrentamientos entre bandas en proximidades de establecimientos educativos o actividades recreativas.

El fenómeno del narcomenudeo no se circunscribe a los problemas de adicción o consumo que pueden tener algunos de sus autores (cuestión privativa de cada ciudadano y amparada por el artículo 19 de la Constitución Nacional), sino

Fecha de firma: 20/09/2024

Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: SILVINA MARIA ANDALAF CASIELLO, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: ISABEL FABIOLA MONTESINOS, SECRETARIA DE CAMARA



#38912674#428077207#20240920132733919

que también debe ser analizado desde los delitos conexos que genera (homicidios, robos, amenazas, lesiones, abuso de armas, corrupción policial), y que son padecidos por toda la sociedad, a la cual debemos proteger.

Sin dudas este flagelo del narcotráfico no se integra únicamente con el narcomenudeo, y no se soluciona persiguiendo sólo a esa etapa de la criminalidad compleja.

El sistema penal no tiene que estar orientado exclusivamente a perseguir y combatir los delitos de venta de estupefacientes y esta forma de comercialización de pequeña escala (narcomenudeo), aun cuando son las que originan las disputas territoriales que generan violencia y homicidios (emergente violento de la cadena de tráfico).

También resulta necesario que el Estado y todo su mecanismo de persecución (entre los que se incluyen las medidas cautelares) debe ocuparse de las demás etapas superiores de esta criminalidad compleja, en especial de los distribuidores y productores de la droga y del producido económico del narcotráfico, es decir del destino del dinero generado por estos mercados ilícitos (lavado de activos).

Además, debe investigarse la corrupción policial y sus vínculos con el delito, los cuales permiten que el sistema ilícito perdure.

Por otra parte, deben realizarse políticas públicas (fundamentalmente, de salud y educación) destinadas a reducir el consumo de estupefaciente y las adicciones que generan, con el objetivo de lograr la disminución de la demanda de estupefacientes.

En síntesis, se podrá combatir de forma eficaz el narcotráfico y reducir la criminalidad compleja recién cuando las acciones estatales (entre ellas, la aplicación del derecho penal) no estén destinadas únicamente a investigar y juzgar el narcomenudeo, sino también a todas las demás etapas (producción y distribución) en las que se desarrolla aquélla, al

Fecha de firma: 20/09/2024

Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: SILVINA MARIA ANDALAF CASIELLO, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: ISABEL FABIOLA MONTESINOS, SECRETARIA DE CAMARA



#38912674#428077207#20240920132733919



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE ROSARIO - SALA A

vínculo con la policía y al destino de las ganancias que genera toda la cadena de estos mercados ilícitos.

No obstante, esa necesidad de atacar las etapas superiores del narcotráfico, no implica que no se deba investigar y condenar a los responsables de las formas más pequeñas de comercialización (narcomenudeo), que como desarrollé precedentemente, son las que generan las disputas territoriales, y, en consecuencia, la violencia que padecen los vecinos de nuestros barrios a diario. Por lo cual, las medidas cautelares contra los procesados de venta de drogas se deben imponer, como lo establece la legislación vigente.

En ese sentido, no puede ignorarse el tremendo impacto que el crimen organizado -como así también el ingreso y movimiento de fondos y activos provenientes del delito- tienen a nivel nacional e internacional, en tanto puede llegar a afectar el orden económico financiero, el orden público interno, la gobernabilidad e incluso la estabilidad misma del Estado.

3.- Otra pauta legal contraria a la excarcelación estaría dada por la gravedad del delito que se le reprocha y la pena que éste amenaza. Así lo tiene afirmado la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En este contexto, resulta pertinente considerar lo sostenido por el Dr. Pedro R. David en el plenario "Díaz Bessone".

El vocal mencionado dijo, en lo que aquí interesa, *"...En atención a su naturaleza cautelar, la prisión preventiva requiere para su procedencia la acreditación de la verosimilitud del derecho y el peligro en la demora. Es decir que sólo si se acredita al mismo tiempo la seriedad de la imputación y el riesgo de frustración de los fines del proceso resulta procedente la medida cautelar..."*.

En su voto del Plenario N° 13 de la Cámara Nacional de Casación Penal, destacó que: *"La seriedad del delito y la eventual severidad de la pena son dos factores que deben tenerse en cuenta para evaluar la posibilidad de que el procesado*

Fecha de firma: 20/09/2024

Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: SILVINA MARIA ANDALAF CASIELLO, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: ISABEL FABIOLA MONTESINOS, SECRETARIA DE CAMARA



#38912674#428077207#20240920132733919

intente fugarse para eludir la acción de la justicia...". Por lo que la gravedad del hecho, la cantidad de estupefaciente secuestrado, las implicancias negativas que el narcotráfico tiene socialmente y la preocupante situación que estamos atravesando por dicho flagelo, son elementos que impiden el otorgamiento de la soltura del encartado.

Por su parte, el profesor Alejandro Carrió (mencionado por el Dr. David en el voto citado precedentemente) enseña que "... a los fines de meritar cuántos incentivos tendrá una persona para presentarse al juicio que se llevará en su contra, el peso de la prueba reunida es un factor que debería ser tomado en cuenta" y que "...a los fines de evaluar factores que ayuden a determinar si un imputado habrá o no de presentarse a juicio, no me parece mal que los magistrados evalúen cómo es de sólida la imputación que hasta aquí se le ha efectuado. (...) No tengo duda de que cualquier letrado que el imputado consulte le dirá que su situación legal es muy comprometida, y que lo esperable es que él sea condenado a una pena de prisión severa. Y entonces, parece también evidente que el incentivo a eludir la acción de la justicia será mucho mayor (...) estamos ante un factor que a mi entender debería ser tomado en cuenta, dentro de los que tradicionalmente han sido considerados hasta el presente" (conforme: "Excarcelaciones, presunción de inocencia, peligro de fuga y peligrosidad, ¿no es hora de mezclar y dar de nuevo?, en Revista de Derecho Procesal Penal "Excarcelación", 2005).

En sintonía con ello, la Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal, en la resolución del 10/05/2019 dictada dentro de la causa "LOMBARDO GONZALEZ, CLAUDIO MARCELO S/ RECURSO DE CASACION", expte. N° 29913/2017/1/CFC1, sostuvo "...criterio que se aviene también a la Jurisprudencia Internacional sobre la detención de los procesados. Señálese que tanto el artículo 7 inciso 5° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos como el artículo 5 inciso 3° del Tribunal Europeo de

Derechos Humanos, atienden respecto de esa medida cautelar a las

Fecha de firma: 20/09/2024

Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: SILVINA MARIA ANDALAF CASIELLO, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: ISABEL FABIOLA MONTESINOS, SECRETARIA DE CAMARA



#38912674#428077207#20240920132733919



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE ROSARIO - SALA A

condiciones personales del encartado y a la pena con que se reprime el hecho atribuido, lo que guarda estrecha relación con la posibilidad que se pueda intentar burlar la acción de la justicia y con ello impedir la concreción del derecho material”.

En igual sentido, la sala I de la Cámara Federal de Casación Penal, en la causa “Olivera, Raúl Oscar s/ Recurso de Casación” refirió “...considero que el tribunal no reparó en las características y la gravedad de los hechos, ni tampoco en la naturaleza de los delitos endilgados...” (cfr. procesamiento lex100.” (CFCP, Sala I, fallo del 08 de octubre de 2018).

4.- Por otro lado, además de la norma, jurisprudencia y doctrina citada, se impone aplicar los artículos 221 y 222 del Código Procesal Penal Federal que establecen que, para decidir acerca del peligro de fuga, se deberán tener en cuenta entre otras, las siguientes pautas:

a. Arraigo, determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo, y las facilidades para abandonar el país o permanecer oculto;

b. Las circunstancias y naturaleza del hecho, la pena que se espera como resultado del procedimiento, la imposibilidad de condenación condicional, la constatación de detenciones previas, y la posibilidad de declaración de reincidencia por delitos dolosos;

c. El comportamiento del imputado durante el procedimiento en cuestión, otro anterior o que se encuentre en trámite; en particular, si incurrió en rebeldía o si ocultó o proporcionó falsa información sobre su identidad o domicilio, en la medida en que cualquiera de estas circunstancias permita presumir que no se someterá a la persecución penal.

Y para para decidir acerca del peligro de entorpecimiento para la averiguación de la verdad, se deberá tener en cuenta la existencia de indicios que justifiquen la grave sospecha de que el imputado.

Fecha de firma: 20/09/2024

Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: SILVINA MARIA ANDALAF CASIELLO, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: ISABEL FABIOLA MONTESINOS, SECRETARIA DE CAMARA



#38912674#428077207#20240920132733919

- a. Destruirá, modificará, ocultará, suprimirá o falsificará elementos de prueba;
- b. Intentará asegurar el provecho del delito o la continuidad de su ejecución;
- c. Hostigará o amenazará a la víctima o a testigos;
- d. Influirá para que testigos o peritos informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente;
- e. Inducirá o determinará a otros a realizar tales comportamientos, aunque no los realizaren.

Es dable reseñar que el riesgo procesal no puede examinarse con márgenes de certeza sino de probabilidad pues, obviamente, lo que aquí se evalúa es la eventualidad fundada de que el encartado se fugue o entorpezca la investigación.

Por su parte la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que: *"...Se trata, en definitiva, de conciliar el derecho del individuo a no sufrir persecución injusta con el interés general de no facilitar la impunidad del delincuente (Fallos: 280:297), pues la idea de justicia impone que el derecho de la sociedad a defenderse contra el delito sea conjugado con el del individuo sometido a proceso, en forma que ninguno de ellos sea sacrificado en aras del otro (Fallos: 272:188)"* (Fallos 310 :1835).

5.- Para una mejor comprensión de la cuestión traída a estudio del Tribunal, resulta necesario hacer un breve repaso de las presentes actuaciones.

Conforme expuso el juez instructor, así como el representante del Ministerio Público Fiscal de la anterior instancia, la causa se inició a partir del contenido de la extracción forense sobre el aparato de telefonía secuestrado a Natalí Analía Ontivero en el marco de los autos FRO 10056/2023 caratulados: "Ontivero, Natalí s/ Infracción Ley 23.737", donde





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE ROSARIO - SALA A

surgieron conversaciones mediante la aplicación whatsapp entre la nombrada y el usuario de la línea n° 3462-418337, individualizado como "el mejor de todo".

La causa había tenido origen a partir de un procedimiento llevado a cabo el día 08 de abril de 2023 a la hora 02:05 aproximadamente, en la intersección de la ruta Provincial N° 93 y Bv. Colón de la ciudad de Firmat, donde personal de la Policía de Seguridad Vial de la Provincia de Santa Fe, en el desarrollo de un Operativo de Control Vehicular denominado "Alcoholemia Federal", detuvo la marcha de un Remisse de la Empresa Nuevo Sol (Fiat Siena color gris), en el cual se trasladaba como única pasajera Natalí Ontivero. Surge del acta de procedimiento que al ser consultada sobre su procedencia y destino contestó de manera titubeante, ocultando una mochila entre sus piernas, razón por la cual el personal de la preventora le solicitó que descendiera del vehículo junto con sus pertenencias, requirió la presencia de la superioridad y de personal femenino de la comisaría local y finalmente, en presencia de dos testigos, se requisó la mochila donde se halló un ladrillo compacto con sustancia estupefaciente (cocaína, según el test orientativo de campo, con un peso total de 1067 gramos), dinero en efectivo y un teléfono celular.

En lo que interesa a la presente causa, cabe señalar que, del peritaje que se hizo sobre el celular Samsung secuestrado de la mochila que trasladaba Ontivero, surge un chat identificado como "188" de la aplicación WhatsApp, de donde se desprenden las conversaciones mencionadas ut-supra entre Ontivero y el usuario de la línea telefónica ya indicada, que sería de José Miguel Aranda.

De los diálogos transcritos entre el encartado y Natalí Ontivero, se desprende que hacen referencia a la distribución y comercialización de estupefacientes (específicamente cocaína), y que Aranda, desde su lugar de detención, proporcionaba instrucciones e impartía órdenes a

Fecha de firma: 20/09/2024

Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: SILVINA MARIA ANDALAF CASIELLO, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: ISABEL FABIOLA MONTESINOS, SECRETARIA DE CAMARA



#38912674#428077207#20240920132733919

Ontivero para llevar adelante conductas en infracción a la Ley 23.737, a fin de que ésta buscara la droga, procediera a su fraccionamiento y/o estiramiento, realizara la contabilidad de la actividad ilícita y procediera finalmente a transferir las ganancias obtenidas a las cuentas que el imputado indicaba.

6.- Es fundamental entonces, hacer una valoración de los aspectos de este caso particular.

Del cotejo del expediente principal efectuado a través del Sistema Lex-100 surge que el 26 de diciembre de 2023, el juez de primera instancia procesó con prisión preventiva a José Miguel Aranda como autor del delito de comercio de estupefacientes, previstos y penados por el artículo 5 inciso c) de la Ley 23.737. Ante la apelación de la defensa, esta Cámara confirmó dicho decisorio mediante Acuerdo de fecha 31 de julio de 2024.

Cabe indicar que a Aranda se lo indagó por haber comercializado material estupefaciente al menos en la ciudad de Venado Tuerto y desde su lugar de alojamiento (Unidad de Detención N°1 Instituto Modelo Correccional "Dr. Cesar Tavares" de la ciudad de Coronda, Pcia. de Santa Fe) en forma conjunta con Natalí Analía Ontivero y otras personas hasta el momento no individualizadas.

De ello se deriva, no sólo la solidez de la imputación inicial, sino también la gravedad de los hechos y la severidad de la pena que se proyecta al caso, lo que impediría la aplicación de una condena de prisión con ejecución condicional, parámetro válido de peligrosidad procesal (art. 221 inc. b del CPPF).

En este marco, siguiendo los lineamientos antes descriptos, considero que los elementos de prueba hasta aquí reunidos, los cuales fueron desarrollados por el magistrado de la anterior instancia al momento de analizar la situación procesal de Aranda, acreditan con solidez, en este estadio procesal, el delito por el cual el encartado se encuentra procesado.

Fecha de firma: 20/09/2024

Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: SILVINA MARIA ANDALAF CASIELLO, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: ISABEL FABIOLA MONTESINOS, SECRETARIA DE CAMARA



#38912674#428077207#20240920132733919



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE ROSARIO - SALA A

Además, no puedo dejar de advertir que la provisional valoración de las características del hecho atribuido indica que se trata de un delito grave (art. 5 inciso c) de la Ley 23.737), por el cual, en virtud de los montos establecidos por el tipo penal atribuido y el mínimo de la pena (cuatro años), se encuentra excluida la probabilidad de que, en caso de recaer condena, pueda ser de ejecución condicional, lo que genera una severa presunción de fuga que se deriva de la gravedad de la pena en expectativa (cuatro a quince años de prisión).

En similar sentido, el juez de grado argumentó: *"...no puede obviarse que las circunstancias y naturaleza del hecho que se le atribuyeron al encartado son graves por sus circunstancias específicas y concretas, ya que consiste en la presunta comercialización de estupefaciente mientras se encontraba preso en una unidad carcelaria mediante el empleo de un teléfono celular"*.

Por otra parte, comparto lo expuesto por el Fiscalía, en cuanto remarcó la naturaleza y la relevancia social del suceso investigado, que cobraba especial trascendencia en el ámbito de la ciudad de Venado Tuerto, y sostuvo que: *"...se encuentra acreditado en autos que el mismo imputado era quien operaba como nexos entre la persona que proveía el material estupefaciente -que aún no ha sido identificada- y Natalí Ontiveros, encargado de trasladarlo desde Rosario a Venado Tuerto. (conforme surge de la causa que tramita bajo el N° FRO 10056-2023)"*.

Se debe destacar entonces el rol fundamental que habría cumplido Aranda en la maniobra delictiva y el hecho de que algunas personas involucradas, específicamente quien operaba como proveedor de los estupefacientes, no fueron individualizadas hasta el momento.

A su vez, hago mías las consideraciones de la Fiscal, quien valoró: *"El hecho de que a través de las conversaciones extraídas del teléfono secuestrado en la causa FRO*

Fecha de firma: 20/09/2024

Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: SILVINA MARIA ANDALAF CASIELLO, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: ISABEL FABIOLA MONTESINOS, SECRETARIA DE CAMARA



#38912674#428077207#20240920132733919

10056-2023 y el procedimiento realizado en la misma se acreditó que Aranda accedía a material estupefaciente de alta pureza (86%) que, luego, desde su lugar de encierro ordenaba fraccionar y distribuir extramuros. debemos recordar que el nombrado fue señalado como integrante de una organización criminal dedicada a la realización de diversos hechos delictivos, entre los que se encuentran la materialización de actos vinculados con el tráfico de estupefaciente y la puesta en circulación en el mercado de los bienes de origen ilícito obtenidos por medio de esa actividad y que buena parte de sus integrantes no fueron aun detenidos...".

7.- Asimismo, cabe remarcar que el imputado registra antecedentes penales -lo que demuestra una familiaridad con la actividad delictiva y constituye un motivo valedero para confirmar la denegación de su soltura-: 1°) Fue condenado el 18 de febrero de 2020 por el Tribunal Oral Federal N° 3 de Rosario a la pena de cuatro (4) años de prisión, multa de cuarenta y cinco (45) unidades fijas, conforme lo dispuesto en los arts. 5 y 45 de la Ley 23.737, inhabilitación absoluta por igual tiempo de la condena y costas, por considerarlo autor penalmente responsable del delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización previsto en el art. 5 inc. c) de la Ley 23.737. 2°) El 25 de junio de 2021 el Tribunal Oral Federal N° 1 de Rosario lo condenó a cuatro (4) años de prisión por el mismo delito, pena que fue unificada con la anterior del TOF N° 3 de Rosario, a cinco (5) años y seis (6) meses de prisión.

En este punto, debe destacarse que el agotamiento de la pena impuesta en el marco de la causa FRO 51087 /2017 que tramitara ante el TOF N° 1 de Rosario y que fue señalada por la defensa, no modifica los riesgos procesales sino que, por el contrario, hace más ostensible la peligrosidad del encartado ya que se encontraba cumpliendo una condena en la Unidad Penitenciaria de Coronda al momento de realizar las conductas por las que fue procesado en el marco de las presentes actuaciones.

Fecha de firma: 20/09/2024

Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: SILVINA MARIA ANDALAF CASIELLO, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: ISABEL FABIOLA MONTESINOS, SECRETARIA DE CAMARA



#38912674#428077207#20240920132733919



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE ROSARIO - SALA A

8.- Todo lo mencionado demuestra una habitualidad en las conductas referidas, lo que denota la existencia de peligrosidad en cuanto prosiguió la realización de tales acciones desde su lugar de encierro, habitualidad que valoro, junto con los demás elementos expuestos, al momento de considerar la viabilidad o no de la soltura, por lo que, adelanto, coincido con el juez a-quo, y entiendo que se debe confirmar el rechazo de la excarcelación de prisión y del planteo de morigeración efectuado por la defensa de José Miguel Aranda.

En función de todo lo expuesto, y teniendo en cuenta la complejidad de la causa, la gravedad de los hechos imputados y la imposibilidad de condena de ejecución condicional, así como también las circunstancias personales del imputado y las particularidades de la causa -ya expresadas-, considero que los riesgos procesales no han sido desvirtuados, sino que, conforme lo dijo el juez a quo, hay elementos suficientes para sostener que el imputado en libertad podría obstruir el accionar de la justicia sustrayéndose a la investigación o entorpeciénola.

Por ello, la medida que mejor se adecúa -por el momento- para neutralizar la peligrosidad procesal de JOSE MIGUEL ARANDA -considerando que el tiempo de encierro se encuentra dentro de los parámetros legales-, es la prisión preventiva en un establecimiento penitenciario (artículo 210, inc. K del CPPF).

9.- En consecuencia, propongo al Acuerdo rechazar el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del encartado y confirmar, en cuanto ha sido materia de agravios, la resolución del 10 de mayo de 2024. Así voto.

La Dra. Andalaf Casiello dijo: Adhiero al voto del Dr. Pineda por compartir -en lo sustancial-sus conclusiones.

Así voto.

Por lo expuesto

Se resuelve:

Fecha de firma: 20/09/2024

Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: SILVINA MARIA ANDALAF CASIELLO, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: ISABEL FABIOLA MONTESINOS, SECRETARIA DE CAMARA



#38912674#428077207#20240920132733919

I.- Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica de JOSE MIGUEL ARANDA. II.- Confirmar, en cuanto ha sido materia de agravios, la resolución del 10 de mayo de 2024. Insertar, hacer saber, comunicar en la forma dispuesta por Acordada n° 15/13 de la CSJN, y oportunamente devolver los autos al Juzgado. El Dr. Fernando L. Barbará no vota de conformidad con lo dispuesto por el artículo 31 bis del CPPN incorporado por el artículo 4° de Ley 27.384. Firmado: Dr. Aníbal Pineda - Dra. Silvina Andalaf Casiello- Jueces de Cámara -. Ante mí: Dra. Isabel Fabiola Montesinos -Secretaria de Cámara.

Fecha de firma: 20/09/2024

Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: SILVINA MARIA ANDALAF CASIELLO, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: ISABEL FABIOLA MONTESINOS, SECRETARIA DE CAMARA



#38912674#428077207#20240920132733919